



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA,
DISTRITO DE ETLA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el quince de noviembre pasado, en el recurso de reclamación 88/2016-CA, derivado de la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Vista la resolución de quince de noviembre pasado, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se declaró infundado el recurso de reclamación **88/2016-CA**, y se confirmó el auto de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se desechó la ampliación de la demanda, es de concluirse que, en el caso, ha sobrevenido una causa de improcedencia que conduce a sobreseer, de conformidad con el artículo 20, fracción II¹, en relación con el 19, fracción V², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

En términos de los preceptos citados, el Ministro instructor está facultado para decretar el sobreseimiento, incluso, antes de que concluya la instrucción cuando, durante el juicio, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, acorde con el criterio jurisprudencial siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ORDEN PÚBLICO. TIENEN ESA NATURALEZA LAS DISPOSICIONES QUE PREVÉN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO INSTITUIDO EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. *Las disposiciones que establecen las causales de improcedencia, que a su vez generan la consecuencia jurídica del sobreseimiento del juicio, tanto en las controversias constitucionales como en las acciones de inconstitucionalidad, son de orden público en el seno de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de México, pues por revestir tal carácter es que la parte final del artículo 19 de dicha Ley previene que: "En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio." Síguese de allí que su invocación, por parte interesada, puede válidamente hacerse en cualquier etapa del procedimiento porque, se*

¹ Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

² Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

*reitera, son de orden público. Por esta razón el legislador no ha establecido algún límite temporal para que sean invocadas; y no podría ser de otra manera, dado que, como ya se ha visto, se hagan valer o no, el juzgador tiene el deber de analizarlas aun oficiosamente. Por eso, si no se alegan al tiempo de contestar la demanda, no es correcto afirmar que ha operado la preclusión del derecho procesal para invocarlas. Además, el precepto que encierra el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ...Tres días para cualquier otro caso", no es de aplicación supletoria por ser ajena al tema que se analiza, pues la institución de la improcedencia de la acción se encuentra regulada de manera especial por la ley reglamentaria que señorea este proceso."*³

Pues bien, a efecto de corroborar la actualización de la referida causal de improcedencia, conviene tener presentes los antecedentes del caso.

Por escrito presentado el treinta de junio de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Constantino López Rojas, Síndico del Municipio de Soledad ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la entidad, impugnando lo siguiente:

"a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a la ciudadana Sonia González Playas, Presidenta Municipal de Soledad ETLA, Oaxaca.

c) (sic) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes (sic) del referido Municipio.

Dichas suspensiones y/o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la desaparición de poderes (sic) del referido Municipio y, en consecuencia, nombrar un Administrador Municipal, un Consejo de Administración o un Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal para el Municipio de Soledad ETLA, Oaxaca."

Mediante proveído de uno de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo y turnarlo al suscrito como instructor del procedimiento.

³ Tesis 31/96, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, junio de 1996, página 392, registro: 200108.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

El cuatro de julio siguiente, se admitió la demanda; posteriormente, el veintiuno de septiembre se recibió el escrito de contestación; y, finalmente, el veinticinco de octubre (fecha programada para la celebración de la audiencia de ley), el Síndico Municipal de Soledad ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, promovió ampliación (lo que obligó a diferir la audiencia).

Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se requirió al Poder Legislativo de Oaxaca, a efecto de que informara si había emitido decreto en el que ordenara la revocación del mandato de la Presidenta Municipal de Soledad ETLA; lo que fue desahogado el treinta de noviembre siguiente, negando la emisión del acto.

Posteriormente, mediante proveído de cinco de diciembre, se desechó la ampliación de demanda, confirmada en la resolución de cuenta.

Ahora bien, de la transcripción de los actos impugnados, se desprende que la presente controversia constitucional se promovió para combatir diversos actos que, en consideración del Municipio actor, vulneraban su integración, a saber, las determinaciones de suspensión y/o revocación del mandato de la Presidenta Municipal y los demás integrantes del Cabildo, así como la declaración de desaparición del Ayuntamiento y, en consecuencia, el nombramiento de un Administrador Municipal, un Consejo de Administración o un Encargado del Despacho; sin embargo, de las propias constancias que en copia certificada acompañó el promovente a su escrito de demanda, es posible advertir que el período para el cual fue electo, junto con el resto de los integrantes del órgano de gobierno municipal, transcurrió del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis⁴, lo que se corrobora con el informe presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que informa sobre la nueva integración de los concejales del Municipio actor.

⁴ De conformidad con el artículo 113, fracción I, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

Artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. [...] Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

De esto se sigue que, a la fecha, los actos atribuibles al Poder Legislativo de Oaxaca han cesado, pues la posible afectación resentida por el Municipio desapareció con la conclusión del mandato de los entonces integrantes del Ayuntamiento y, por ende, ha sobrevenido la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia; máxime que la resolución que llegara a dictarse no puede tener efectos retroactivos, atento a lo dispuesto en los artículos 105, párrafo penúltimo⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, párrafo segundo⁶, de la Ley Reglamentaria.

Apoyan lo anterior, en lo conducente, las tesis que se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO UN AYUNTAMIENTO RECLAMA ACTOS QUE PRETENDAN VULNERAR SU INTEGRACIÓN, Y DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO CONCLUYE SU PERIODO DE GOBIERNO, DEBE DE SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.", determinó que tal figura se actualiza en materia de controversias constitucionales cuando la norma o acto impugnados dejan de producir los efectos que motivaron su promoción, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su ley reglamentaria. Ahora bien, toda vez que la preservación de la autonomía del Municipio a través de la salvaguarda de la integración de su Ayuntamiento se encuentra estrechamente vinculada con la duración de su periodo de gobierno, es inconcuso que si reclama actos que le causan perjuicio por atentar contra su integración, aquéllos habrán cesado en sus efectos, al concluir dicho periodo"⁷.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera

⁵ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]

⁶ **Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

⁷ Tesis **CXLV/2003**, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1007, registro 182687.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

hipótesis; para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria".⁸

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 69/2016**, promovida por el **Municipio de Soledad Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.**

Conste
CASA/GAL

⁸ Tesis P./J. 54/2001, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro 190021.